

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Pralidad

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – RCC
DEMANDANTE	Hernán Darío Benítez Gallego
DEMANDADOS	Banco BBVA Colombia S.A. y otros
RADICADO	05001 31 03 018 2020 00267 00
DECISIÓN	Tiene notificados por conducta concluyente-anexa contestaciones-reconoce personería

Ejerciendo un control de legalidad en los términos del numeral 12 del Art. 42 del C.G.P., en aras de evitar una circunstancia que afecte la validez del procedimiento, resulta preciso indicar que cuando las partes informaron sobre un problema de publicidad de la demanda y sus anexos, porque la comunicación remitida por la parte Demandante, no permitía conocer toda la información relativa al caso, la Secretaría del Despacho, remitió el 04 de octubre del año en curso, el link del expediente digital a los correos electrónicos de los codemandados, para que pudiera acceder adecuadamente a la demanda y sus anexos, propendiendo por garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

De otro lado, como en las comunicaciones remitidas por la parte Actora, no se allega el acuse de recibo que permita definir la fecha exacta en que se ha producido la debida integración del contradictorio de los pasivos, no resulta posible tenerla por válidas.

En todo caso, se puede constatar en los archivos digitales del expediente que, la empresa demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., viene dando respuesta a la demanda desde el día 30 de septiembre hogaño. Por su lado, las empresas ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y el banco BBVA COLOMBIA S.A., ejercen su derecho a la defensa y contradicción, para el día 4 de octubre de esta misma anualidad. En virtud de estas circunstancias, conforme al tenor del artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se los tendrá notificados por **conducta concluyente** desde las respectivas fechas en que dieron respuesta a las pretensiones de la demanda.

El término de los veinte (20) días de traslado de la demanda para que los pasivos ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente en que se tienen notificados por conducta concluyente.

Es importante precisar que, como los demandados remitieron al correo del apoderado judicial de la parte actora, la respuesta a la demanda, oponiéndose y formulando excepciones de mérito, **el traslado que debe surtirse en favor de la Activa en la forma indicada por el Art. 370 del C.G.P.**, en concordancia con el parágrafo del Art. 9no del Decreto 806 de 2020, **iniciará**, al día siguiente

en que concluya el último día de traslado con que cuenta la parte Demandada, para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Lo anterior obedece a que no es compatible desde el punto de vista práctico que, concurren a la misma vez, dos traslados con fines distintos, ya que esto puede prestarse para incurrir en defectos procedimentales que afecten los derechos de cualquiera de las partes. En su orden, agotado el término de traslado con que cuenta la parte demandada, comenzará al día siguiente, el que obra en favor de la parte actora para pronunciarse sobre la contestación. Obviamente, este criterio opera cuando el procedimiento de integración y replica se sigue bajo el cauce del Decreto 806 de 2020.

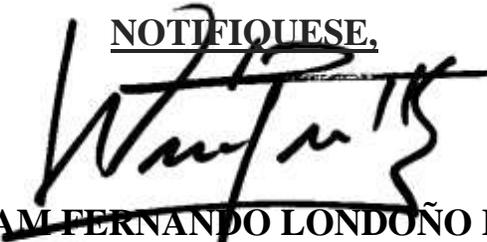
En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente para actuar al abogado JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, T.P. 81.870 del C.S.J., en representación de la codemandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,

Bajo los expuesto en el poder conferido, se reconoce personería suficiente para actuar a la abogada OLGA ELENA HOYOS ÁNGEL, T.P. No. 90.445 del C.S.J., en representación de la codemandada banco BBVA COLOMBIA S.A.

Conforme al mandato otorgado, se reconoce personería suficiente para actuar a la abogada MARÍA CRISTINA ESTRADA TOBÓN, portadora de la tarjeta profesional número 70.319 del C.S.J., en representación de la codemandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de prueba elevada por el vocero judicial de la parte demandante, a la misma se le dará trámite en el momento procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 157 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 12 de OCTUBRE de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bcb98c5d62746b03c828477912924d9eb7f57b2f74c8c3311876cdeaa14c1f7

Documento generado en 11/10/2021 11:21:14 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>